

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2022-00080-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Arco Arquitectura e Ingeniería SAS
Demandado	Juan Ernesto Posada Wolff
Providencia	Auto Interlocutorio No. 530
Tema	Recurso contra auto no condena en costas
Decisión	No revoca decisión y niega recurso de apelación

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 4º del auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se dictó sin costas por cuanto no se causaron.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, determina que la parte vencida en proceso será condenada en costas procesales.

Aduce que, el proceso ejecutivo singular que se adelanta, es totalmente independiente del proceso declarativo verbal, donde se determinó la obligación del demandado de reintegrar los dineros a que hace mención la sentencia allí referida, por tanto esta ejecución es un proceso nuevo; siendo las agencias en derecho totalmente diferentes de las que se causan en el ejecutivo. En este proceso ejecutivo, hay igualmente un despliegue de actuaciones por parte del apoderado, duración del proceso, que es con

ocasión a que el demandado no cumplió con la sentencia derivada en el proceso declarativo.

Por último, manifiesta que, el juzgado pasó por alto la tasación de las costas procesales en el rubro de las agencias en derecho, cosa que debió haber realizado por existir una parte vencida dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio al respecto.

Respeto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional¹ ha dicho lo siguiente: "*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que **exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios*

¹ La sentencia C-157-13, MP. Mauricio González Cuervo.

causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” (Negrilla Juzgado).

Conforme lo antes dicho, en los términos que habla el artículo 365 del Código General del Proceso, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Asimismo, se tiene que ver la calidad del litigio y prueba de su existencia dentro del transcurso procesal.

IV. CASO CONCRETO

De lo explicado en líneas atrás, se tiene que, el recurso interpuesto gira en torno al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, que ordenó sin costas por cuanto no se causan en esta instancia.

La presente ejecución, es por objeto de la parte resolutive de la sentencia que ordenó restituir a la parte demandada al demandante un capital, dentro del proceso verbal, así como, se condenó en costas a la parte vencida – demandado, que se encuentra apelada por esta última y está siendo conocida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

Ahora bien, entrando en materia debemos evaluar si es procedente condenar en costas a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo a continuación, o si por el contrario, no es procedente lo indicado por el apoderado actor en su recurso de reposición en subsidio de apelación.

Dentro del estatuto procesal civil, en su artículo 365, se indica reglas para imponer la condena en costas (numerales 1, 3, 4 y 5), debiendo por analizar en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Para esta instancia, atendiendo al tenor literal de la anterior norma, en principio la parte vencida en el proceso o en el recurso, habrá condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

En el caso *sub examine*, tendría que ser condenada en costas a la parte demandada, pero, dentro del expediente no obra prueba que acredite que las costas reclamadas por el recurrente se causaron, por cuanto se evaluó la duración del proceso hasta llegar al auto de seguir adelante con la ejecución y la actividad desplegada en cada actuación, acto que solo se tiene memorial solicitando que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado sobre las sumas dinero que fue condenado a restituir un dinero dentro del proceso verbal, mandamiento que se notificó por estados al pasivo y que vencido el término para proponer excepciones, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, definiéndose por sentencia anticipada, de ahí que su resolución no exigió un nivel de complejidad que conllevaba un arduo debate probatorio para resolver la instancia, por lo que, no condenó en costas a la parte demandada por no haberse causado, ya que para la imposición se tuvo en cuenta los siguientes criterios; la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada por el litigante, conforme lo prescribe el numeral 8º del artículo 365 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la facultad y discrecionalidad que la operadora judicial ostenta a la hora de decidir este tipo de condenas, debe reiterarse que existe elementos objetivos que sirven fundamento a tal decisión.

En este orden de ideas, este despacho judicial no revocará el auto objeto de recurso.

Ahora bien, resta por examinar la viabilidad del recurso de alzada, encontrando que no se encuentra dentro de los parámetros del artículo 321 y 366 del Código General del Proceso, sea apelable; motivo por el cual dicho recurso de alzada deberá ser negado, pues itérese que en

tratándose de apelación de autos, existe norma de excepción por lo que no puede darse aplicación a analogía alguna.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

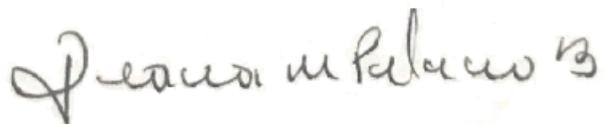
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4º del auto de fecha 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 emitido por el Congreso de Colombia, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __101__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario